



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 260-2022-MINEM/CM

Lima, 13 de mayo de 2022

EXPEDIENTE : RG. 106-2021/GREM.M-GRM FRANCISCO ROBERTO ZUÑIGA IRIARTE-OPERADOR MINERO DE LA UNIDAD MINERA ALONSO XV

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Gerente Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua

ADMINISTRADO : Francisco Roberto Zúñiga Iriarte

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que mediante Informe de Supervisión Ambiental Extraordinaria N° 015-2021-GRM/GREM.M.SGM, de fecha 15 de julio de 2021, de la Subgerencia de Minería de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, se concluye que el operador minero Francisco Roberto Zúñiga Iriarte, identificado con RUC N° 10004781282, está haciendo actividad de explotación y beneficio de minerales no metálicos de agregados de materiales de construcción, estando en el caso de la actividad de beneficio registrado en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), con código único N° B086976-18-03, superpuesto al derecho minero "ALONSO XV", código 05-00075-05, teniendo la condición de suspendido en el registro, hecho que fue advertido y comunicado al operador minero en el Informe de Supervisión Ambiental N° 017-2021-SGM-GREM.M/GRM; por tanto, el operador minero no podía hacer actividad minera de beneficio de minerales. En ese sentido, al continuar operando la planta de beneficio, hecho que fue verificado durante la inspección extraordinaria, ha incumplido con paralizar las actividades mineras de beneficio. Al respecto, en el numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM, se indica que la suspensión genera la pérdida de la vigencia de la inscripción en el REINFO de forma automática y en la Tercera Disposición Complementaria Final, sobre causal de exclusión, que el desarrollo de actividad minera por parte de una persona natural o jurídica con inscripción suspendida, constituye una causal de exclusión en el REINFO; por lo que se debe disponer la paralización inmediata de la actividad minera de beneficio, de conformidad con el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1101, por realizar actividad sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente, así como de conformidad al artículo 23 del Decreto Supremo N° 024-2016-EM.
2. Mediante Informe N° 170-2021-SGM/GREM.M/GRM, de fecha 16 de julio de 2021, de la Subgerencia de Minería de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, se señala que la supervisión antes citada tuvo por finalidad verificar in situ la denuncia ambiental respecto a la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 260-2022-MINEM/CM



contaminación por partículas de suspensión (polvos) ocasionados por la actividad minera en la concesión minera "ALONSO XV", del operador minero Francisco Roberto Zúñiga Iriarte, minero informal inscrito en el REINFO; denuncia que fue presentada por la Asociación de Productores Agropecuarios Pampa Jaguay de Moquegua y por Consorcio Agrícola Moquegua S.A.C. mediante Carta S/N (expediente N° 2021-1335) y Carta N° 009-2021-GG/CAMSAC, respectivamente. Al respecto, se dio cumplimiento a la supervisión ambiental extraordinaria el 09 de julio de 2021 y, realizada la evaluación técnica del Informe de Supervisión Ambiental Extraordinaria N° 015-2021-GRM/GREM.M.SGM, ésta se encuentra conforme; por lo que se emite opinión favorable y se recomienda implementar las medidas correctivas indicadas en el mencionado informe; asimismo, derivar el informe a la Oficina de Asesoría Jurídica, para la opinión legal respectiva y sea aprobado mediante auto gerencial.



- 
3. Mediante Informe Legal N° 076-2021-CEGS-OAJ /GREM.M/GRM, de fecha 20 de julio de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, se opina que debe emitirse el auto gerencial aprobando el Informe de Supervisión Ambiental Extraordinaria N° 015-2021-GRM/GREM.M.SGM, que contiene el Acta de Inspección N° 015-2021, de fecha 09 de julio de 2021, disponiendo la paralización temporal de las actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos que viene desarrollando Francisco Roberto Zúñiga Iriarte en la unidad minera ALONSO XV, bajo apercibimiento de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en caso de incumplimiento.

- 
4. Mediante Auto Gerencial N° 176-2021-GREM.M-GRM, de fecha 20 de julio de 2021, de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, sustentado en la Supervisión Ambiental Extraordinaria N° 015-2021-GRM/GREM.M.SGM, el Informe N° 170-2021-SGM/GREM.M/GRM y el Informe Legal N° 076-2021-CEGS-OAJ/GREM.M/GRM, se resuelve: Artículo 1.- Aprobar en todos sus extremos el Informe de Supervisión Ambiental Extraordinaria N° 015-2021-GRM/GREM.M-SGM, de fecha 15 de julio de 2021, que contiene el Acta de Inspección N° 015-2021, de fecha 09 de julio de 2021. Artículo 2.- Otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a Francisco Roberto Zúñiga Iriarte, operador minero de la unidad minera "ALONSO XV", para que realice los descargos que considere pertinentes. Artículo 3.- Disponer la paralización temporal de la actividad minera de explotación y beneficio que viene desarrollando el operador minero, Francisco Roberto Zúñiga Iriarte en la unidad minera ALONSO XV, ubicada en la jurisdicción del distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; en razón de no haber cumplido con las obligaciones y compromisos ambientales respecto del Plan de Manejo Ambiental, Programa de Monitoreo Ambiental y Programa de Mitigación Ambiental, bajo apercibimiento de iniciar un PAS o de disponer su paralización definitiva en caso de incumplimiento. Artículo 4.- Comunicar a Francisco Roberto Zúñiga Iriarte que para el reinicio de la actividad minera deberá identificar y ampliar el área de impacto ambiental negativo que viene ocasionando, además deberá presentar las medidas a implementar para minimizar, corregir, mitigar y compensar en caso sea necesario, por los impactos negativos causados a la actividad agrícola; asimismo por los impactos en el área de influencia directa, los que se han verificado al momento de la fiscalización extraordinaria, con
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 260-2022-MINEM/CM

incidencia en la emisión de material particulado (PM10 y PM2.5), motivo por el cual está alterando la calidad de aire y también afecta a la población de la periferia. Artículo 5.- Disponer que el área de formalización minera evalúe el inicio del procedimiento de exclusión del REINFO de Francisco Roberto Zúñiga Iriarte, conforme a lo desarrollado en los informes que sirven de sustento para la emisión del acto administrativo, además por tener un PAS en giro. Artículo 6.- Encargar al Área de Fiscalización Minera de la Sub Gerencia de Minería el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el despacho gerencial, a través de la supervisión permanente e inopinada a la unidad minera ALONSO XV, bajo responsabilidad administrativa funcional. Artículo 7.- Disponer que la Empresa de Transportes Zúñiga S.C.R.L., titular minera de la unidad minera ALONSO XV y GABI I, retire la garita de control que tiene instalada fuera de su concesión minera, la misma que impide el libre tránsito hacia las otras concesiones que se ubican en la Quebrada Montalvo; ya que no cuenta con las autorizaciones correspondientes para dicha instalación, la misma que deberá reubicarse dentro del área de su concesión minera, bajo apercibimiento de iniciar PAS en caso de incumplimiento. Artículo 8.- Notificar el acto administrativo a Francisco Roberto Zúñiga Iriarte, así como a la Empresa de Transportes Zúñiga S.C.R.L., titular minera de la unidad minera ALONSO XV, en el lugar de trabajo de las actividades mineras, para su conocimiento, debido cumplimiento y fines pertinentes.

5. Mediante Informe Legal N° 012-2021/ABOG/SGM/GREM.M/GRM, de fecha 20 de agosto de 2021, del Área del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Gerencia Regional del Gobierno Regional de Moquegua, se señala que de la revisión de los actuados, se ha verificado que el Auto Gerencial N° 176-2021-GREM.M-GRM, de fecha 20 de julio de 2021, fue notificado válidamente el 20 de julio de 2021, y habiendo transcurrido el plazo perentorio de quince (15) días hábiles para interponer el recurso impugnatorio de reconsideración y/o apelación, no lo hizo, por lo que ha quedado consentido el auto gerencial antes citado.
6. Mediante Resolución Gerencial N° 106-2021/GREM.M-GRM, de fecha 20 de agosto de 2021, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, sustentada en el Informe Legal N° 012-2021/ABOG/SGM/GREM.M/GRM, resuelve declarar consentido el Auto Gerencial N° 176-2021-GREM.M-GRM, notificado válidamente el 20 de julio de 2021, al no haber presentado ningún recurso administrativo Francisco Roberto Zúñiga Iriarte, Operador minero de la unidad minera ALONSO XV.
7. Con escrito de fecha 27 de setiembre de 2021, Francisco Roberto Zúñiga Iriarte interpuso recurso de revisión contra la Resolución Gerencial N° 106-2021/GREM.M-GRM.
8. Por Auto Directoral N° 009-2021/DREM.M-GRM, de fecha 15 de octubre de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 88-2021-DREM.MOQ, de fecha 07 de diciembre de 2021.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 260-2022-MINEM/CM

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Gerencial N° 106-2021/GREM.M-GRM, de fecha 20 de agosto de 2021, de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
10. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
11. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
12. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
13. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 260-2022-MINEM/CM

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

 15. De la revisión y análisis de actuados, se tiene que mediante Resolución Gerencial N° 106-2021/GREM.M-GRM, de fecha 20 de agosto de 2021, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, sustentada en el Informe Legal N° 012-2021/ABOG/SGM/GREM.M/GRM, resuelve declarar consentido el Auto Gerencial N° 176-2021-GREM.M-GRM, notificado válidamente el 20 de julio de 2021, al no haber presentado ningún recurso administrativo Francisco Roberto Zúñiga Iriarte, operador minero de la unidad minera ALONSO XV.

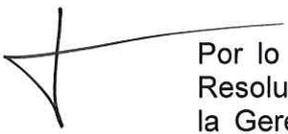
 16. Sin embargo, de la revisión del expediente se observa que Francisco Roberto Zúñiga Iriarte presentó un escrito el 27 de julio de 2021 ante la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, esto es, antes de la expedición de la resolución materia de impugnación (20 de agosto de 2021), señalando en la sumilla lo siguiente: "1. Presenta descargo. 2. Requiere la suspensión de la ejecución del Auto Gerencial N° 176-2021-GREM.M-GRM. En dicho escrito, el administrado, entre otros, señala que el auto gerencial antes citado adolece de una debida motivación que amerita que sea declarado nulo en todos sus extremos.

 17. Al haberse emitido la Resolución Gerencial N° 106-2021/GREM.M-GRM, de fecha 20 de agosto de 2021, de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, sin haberse evaluado el escrito señalado en el punto anterior, se vició de nulidad el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 de dicho dispositivo y el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

 18. Por lo tanto, conforme a los considerandos anteriores de la presente resolución, al no estar motivada conforme a ley, debe declararse la nulidad de la Resolución Gerencial N° 106-2021/GREM.M-GRM, de fecha 20 de agosto de 2021.

19. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

 Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 106-2021/GREM.M-GRM, de fecha 20 de agosto de 2021, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua; reponiendo la causa al estado que la mencionada gerencia evalúe el escrito presentado el 27 de julio de 2021 por el recurrente, y emita nuevo pronunciamiento conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 260-2022-MINEM/CM

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 106-2021/GREM.M-GRM, de fecha 20 de agosto de 2021, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua; reponiendo la causa al estado que la mencionada gerencia evalúe el escrito presentado el 27 de julio de 2021 por el recurrente, y emita nuevo pronunciamiento conforme a ley.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARIELA FALCON ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)